REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Del examen previo al proceso de la referencia no se encuentra ninguna irregularidad de las previstas en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante[1], contra la sentencia proferida en audiencia el 21 de marzo del 2024, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán – Cauca.

SEGUNDO: Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del CGP[2], en concordancia con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, en concordancia con el artículo

[1]Apoderado de la parte demandante: Juan Carlos Mosquera Martínez, correo electrónico: juancmosquera@hotmail.com.
Curadora ad litem de la parte demandada e indeterminados: María Camila Alzate Castrillón, correo electrónico alzatecastrillonabogada@gmail.com.
[2]**CGP Art. 327 "El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".**

9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES